

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISION CIVIL-FAMILIA**

Barranquilla, D.E.I.P., veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).

MAGISTRADO PONENTE: ALFREDO DE JESÚS CASTILLA TORRES.

El original del proceso de Responsabilidad Medica, iniciada por LESLY AMADOR LEON, contra CENTRAL DE URGENCIAS SALUD CERVANTES S.A.S., ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., INSTITUTO NEUROCIENCIAS CLINICA DEL SOL LTDA, Llamado en Garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., fue remitido a esta Corporación por el Juzgado 13° Civil del Circuito de Barranquilla, con el fin se surtiera el trámite del recurso de apelación interpuesto por los Apoderados Judiciales de la parte demandante y demandada, contra la sentencia proferida por el 3 de diciembre de 2019.

Ahora bien, en la providencia por medio de la cual es concedido el recurso, la cual aparece calendada 03 de diciembre de 2019, la A quo precisó que el efecto en que se surtiría el mismo, sería el "devolutivo", Conclusión que no es compartida por ésta Sala de Decisión, toda vez que no se ajusta a los parámetros establecidos por el ordenamiento procesal civil.

El artículo 323 del Código General del Proceso , precisó: *"...Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones, y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no puede hacerse entrega de bienes ni dineros, hasta tanto sea resuelta la apelación. Sin embargo la apelación no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia apelada, para lo cual el Juez de primera Instancia conservará competencia.*

Como quiera entonces, que la sentencia proferida dentro del presente proceso, encuadra dentro de las que señala la transcrita disposición como aquellas cuya apelación debe concederse en el efecto suspensivo al ser recurrida por ambas partes.

En ese orden de ideas, se procederá a enmendar el error cometido por la A Quo para disponer la admisión del recurso, en el efecto que por ley le corresponde, que no es otro sino el suspensivo.

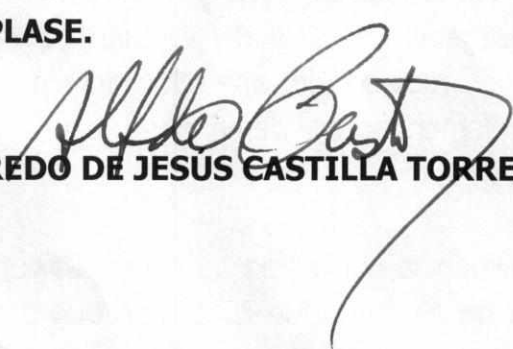
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda Civil Familia,

RESUELVE

1º) Declárese **admisible, en el efecto "suspensivo"**, el recurso de apelación interpuesto por los Apoderados Judiciales de la parte demandante y demandada- INSTITUTO NEUROCIENCIAS CLINICA DEL SOL LTDA, contra la sentencia proferida el 3 de diciembre de 2019, por el Juzgado 13º Civil del Circuito de Barranquilla.

2º) ofíciase a la A Quo informándole la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES